



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resuelve recurso de Reposición

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandados: CAROLYN CARDONA PATRON

RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2019-00109-00

Valledupar, 21 de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra numeral quinto y sexto del auto del 5 de abril de 2021, notificado por estados del 6 de abril de 2021 el auto proferido por este juzgado el por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré N° 4512320008093 y No decretar la medida de embargo y secuestro pretendida

SUPUESTOS FÁCTICOS

Discrepa la parte demandante del auto que resolvió no librar mandamiento de pago respecto del pagaré N° 4512320008093 y que tuvo como soporte de la decisión la siguiente motivación :

“que no es posible librar mandamiento de pago, por cuanto el mismo establece como fecha de vencimiento el 2 de octubre de 2032, y si bien es cierto que, en la cláusula cuarta del mismo, se prevé la aceleración del plazo, dicha cláusula establece de forma textual que: “en caso de mora en el pago de las obligaciones a mi cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco la facultad de BANCOLOMBIA S.A. o de su endosatario, para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o extinguir anticipadamente el pago de la obligación, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda, y por tanto, exigir a partir de ese momento, su pago total, sus intereses moratorios, prima de seguros...”

Entonces, se concluye que, en el pagaré está previsto el vencimiento para el año 2032 y la aceleración del plazo por la mora en el pago, sin embargo, esa aceleración del plazo está prevista en la literalidad de ese título valor para exigir la totalidad del pago, es decir, que si pretende hacer uso de la aceleración del plazo es para perseguir el saldo insoluto de la obligación, y no las cuotas en mora, como equivocadamente lo pretende la parte actora, y mucho menos para hacer uso de la garantía hipotecaria solo por esas cuotas en mora.

Bajo ese contexto, y como la parte demandante, con relación al pagaré N° 4512320008093, solo pretende se libere mandamiento de pago por unas cuotas en mora, y no la totalidad del saldo insoluto, pese a que en el hecho decimoquinto de manifiesta que el capital adeudado es de \$101.071.729., no es posible proferir orden de pago, dado que esa obligación pretendida (cuotas en mora), no es actualmente exigible, por no ajustarse a los presupuestos de la cláusula aceleratoria

Por tanto, como la medida de embargo y secuestro del inmueble hipotecado, se solicitó con base en ese título valor, y como no se libraré orden de pago, tampoco se decretará esa cautela.

“b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación” . y no en la forma pedida en la demanda , bajo la siguiente consideración” “En cuanto a los intereses moratorios solicitados por la parte demandante se tiene que estos son solicitados a partir del 6 de enero de 2019, fecha en la que el despacho se abstendrá de reconocerlos teniendo en cuenta la naturaleza de Intereses Moratorios, se causan a partir del vencimiento de la obligación y no desde que se nace la obligación. Por lo que el despacho los reconocerá a partir de su vencimiento es decir el 6 de noviembre de 2020.”

Adicionalmente “que en el presente caso el ejecutante acumuló pretensiones de un ejecutivo singular y un ejecutivo hipotecario, dado que el primer pagaré no cuenta con garantía real alguna, y eso lo hizo, pese a que esas ejecuciones se adelantan por procedimientos diferentes”

Aduciendo el recurrente en el recurso interpuesto los siguientes argumentos:

Que al momento de la digitación del escrito inicial de demanda, aunque se relacionó en el hecho DECIMOQUINTO, el capital acelerado se omitió involuntariamente en el acápite del petitorio solicitar que se librara mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la parte demandada por concepto de:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. capital acelerado por valor de CIENTO UN MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 101.071.729).

2. por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, a una tasa del 18.75% efectivo anual y hasta que se efectuó el pago total de la obligación

Ahora bien, con fundamento en artículo 93 del Código General del Proceso y con la finalidad de corregir los yerros incurridos se incorporaran los valores correctos en un solo escrito que se aportará con el presente alegato.

De otro lado, el despacho afirma que no es posible solicitar simultáneamente las cuotas en mora y el valor acelerado; para éste punto se hace pertinente indicar que si bien es cierto que hacer uso de la aceleración del plazo tiene como objeto perseguir el saldo insoluto de la obligación, la Ley 546 de 1999 en su artículo 19 atendiendo la naturaleza de la obligación, faculta a mi mandante perseguir el cobro intereses moratorios por cada una de las cuotas que ya se encuentran vencidas, con lo que se permite el cobro del interés moratorio desde la fecha en que la demandada incumplió con el pago de cada una de las cuotas, pues recordemos que el interés moratorio por concepto de capital acelerado solo podrán generarse posterior a la presentación de la demanda.

Así pues, la norma enunciada resulta lo suficientemente clara, por cuanto precisa los parámetros que deben seguirse en los créditos de vivienda a largo plazo, en los cuales no se pueden presumir los intereses de mora y sólo se podrán cobrar sobre las cuotas que se encuentren en mora, no sobre el total de la obligación, así que no es dable estipular en una sola pretensión el pago insoluto de la obligación

Finalmente, es importante enfatizar que en ningún momento se cae en algún tipo de anatocismo pues como se observa en el escrito de la demanda, se restó del capital acelerado el valor de cada una de las cuotas vencidas.

Solicita se revoque los numerales de la parte resolutive del auto del mediante el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar:

- Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la parte demandada por concepto de capital acelerado por valor de CIENTO UN MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 101.071.729)

- Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la parte demandada por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, a una tasa del 18.75% efectivo anual y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- Conforme a lo consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso se ordene el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

PROBLEMA JURICIO

De los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este Juzgado, consiste en establecer 1. si es acertada o no la decisión tomada en el presente asunto, en auto del 5 de abril de 2021

SOLUCIÓN

La solución que viene a ese problema jurídico es la de no reponer la decisión

TRAMITE´

Mediante auto de calendas 5 de abril de 2021, el despacho libró mandamiento de pago. Dentro del término de ejecutoria se interpuso recurso de reposición por la parte demandante.

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el termino de tres (3) días,.

CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Está consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. que disponen:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. “

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se presenta demanda ejecutiva singular adelantada, por BANCOLOMBIA, en contra de CAROLYN CARDONA PATRON aportando como título base de recaudo dos pagarés pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo

-Pagaré en blanco sin número suscrito el 24 de octubre de 2012 por valor de \$ 16.837.894 con fecha de vencimiento de 22 de febrero de 2019

- Pagaré N°4512320008093 suscrito el 03 de octubre de 2012 con valor de \$ 115.000.000

Asi mismo se otea en los hechos de la demanda precisamente en el hecho DECIMO QUINTO que el ejecutante anuncia en relación con el pagaré No. 4512320008093 que en razón de la mora sse acelera el capital adeudado por valor de CIENTO UN MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 101.071.729.00)

Ademas que en el hecho DECIMO CUARTO se aduce que el demandado tiene en mora las cuotas vencidas Nos. 73 a 76 por valor de \$ \$ 988.663

No obstante se pretende:

Se libre mandamiento en relación con el pagaré sin número por valor de \$ 16.837.894 por concepto de capital y referente a este pagaré por valor de intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2019 a la tasa del 25.88% efectivo anual o a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de lña obligación



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y en torno al pagaré No. . 4512320008093 se solicita el pago de las cuotas vencidas Nos. 73 a 76 por valor de \$ 988.663 y los intereses moratorios sobre estas y nada se pretende sobre el capital acelerado.

Como anexos adicional a los pagarés se acompaña E.P. No. 2941 19 de septiembre de 2012 de compraventa a favor de CAROLYN CARDONA PADRON y constitución de hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Ahora bien , Se constata en la E.P. de hipoteca que se constituye hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A. sobre el inmueble con F.M.I. No. 190.136022 y en el mismo instrumento se consigna “ Que con la Hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a probado por el Acreedor a la hipotecante por la suma de \$ 115.000.000.00 que será pagado dentro del plazo de veinte años en doscientos cuarenta cuotas mensuales... pero la garantía cubre también toda clase de obligaciones que la hipotecante conjunta o separadamente contraiga en el futuro a favor del acreedor...”

Por otra parte en torno al pagaré respecto del cual se negó el mandamiento se observa en el texto del pagaré N°4512320008093 consignada en la clausula CUARTA CLAUSULA ACELERATORIA en los siguientes términos “ En caso de mora en el pago de las obligaciones a nuestro cargo en los términos definidos en este pagaré reconozco la facultad de BANCOLOMBIA S.A. o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que hayan pagado por mi cuenta o que se causen con posterioridad”

En torno a lo presentado en auto adiado se libra mandamiento de pago y en el numeral primero de la mentada providencia respecto de pagaré de fecha se dispone:

“PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA en contra de CAROLYN CARDONA PATRON, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de \$16.837.894 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré suscrito el 24 de octubre de 2012.

b) Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa del 25.88% anual, siempre y cuando no supere la máxima legal, desde el 23 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Y en torno al otro pagaré no se libra la orden de pago y se niega igualmente la medida cautelar..

El artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, contempla que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles, “que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

La obligación es clara, cuando en el documento se indican todos los elementos que la conforman, esto es, se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, lo que indica que debe constar por escrito como requisito adsolemnitem. Es expresa, cuando se ilustra de tal manera, que no existan dudas, o se requiera deducir o derivar de presunciones. Y es exigible, si se trata de una obligación pura y simple, o que cuando habiéndose sujetado a condición o plazo, éste se ha vencido o aquélla se ha cumplido.

De acuerdo con ello para efectos que se libre mandamiento de pago debe aportarse documento que reúna los requisitos enunciados.

“En caso de que el documento contentivo de la obligación cuyo pago se pretende no reúna los requisitos de título ejecutivo y sea imposible subsanarlos, lo indicado es negar el mandamiento solicitado. Ciertamente no existe en el Código de Procedimiento Civil una norma que expresamente disponga la negativa del mandamiento



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutivo, pero esta tácitamente se desprende de la regulación que se hace.” Así lo ha precisado el tratadista JAIME AZULA CAMACHO¹ :

En el caso sub examine el recurrente ataca la decisión que negó mandamiento de pago respecto del pagaré N°4512320008093

aduciendo en primera medida que omitió involuntariamente en el acápite del petitorio solicitar que se librara mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la parte demandada por concepto de:

1. capital acelerado por valor de CIENTO UN MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 101.071.729).

2. por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, a una tasa del 18.75% efectivo anual y hasta que se efectuó el pago total de la obligación

De lo que infiere el despacho que pretende a través del recurso de reposición reformar la demanda cuando ello no es la naturaleza del recurso, la finalidad del recurso de reposición es que el juez vuelva sobre la decisión y la revise a fin de que la reconsidere de haber incurrido en un error en su decisión.

En este caso el ejecutante no promovió una demanda para hacer efectiva la garantía real sino que como se deja claro presenta una demanda ejecutiva singular a la que acompaña garantía hipotecaria

Por otro lado a efectos de decretar el embargo y secuestro del inmueble se solicita conforme el artículo 468 del C.G. del P. es decir con base en la norma que contiene disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Dispone el artículo 430 del C.G. del P. “ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En este caso el juez no es un convidado de piedra para librar el mandamiento de la forma pedida por la parte demandante ello acaece si es procedente lo solicitado pero de no ser así el juez puede librar mandamiento de pago en la forma que considere legal.

En este caso si bien la parte demandante solicitó mandamiento de pago en la forma expuesta y acompañó garantía hipotecaria la vía que utilizó para ello no fue la procedente pues acude a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y solicita la aplicación del artículo 468 que regula lo concerniente a las disposiciones especiales para la garantía real para el embargo de los bienes, cuando si era esa su intención ha debido promover la demanda por la vía de una demanda para hacer efectiva la garantía real .

En ese orden al presentar dos pagarés con clausula aceleratoria uno de ellos sin número que autoriza a acelerar el plazo y respecto del cual se deprecia la totalidad de lo adeudado y los intereses y adicionalmente otro pagaré con igual clausula aceleratoria respecto de la cual no se acelera la totalidad de lo adeudado que según la demanda correspondía a \$ 115.000.00 sino cuotas en mora por valor de \$ 998.000 , mal haría el despacho en librar orden de pago desatendiendo la literalidad de lo pactado y la naturaleza de la clausula aceleratoria facultativa pactada .

Adicionalmente en tratándose de una demanda ejecutiva singular no podría al amparo del artículo 468 que regula un procedimiento distinto ordenar la medida deprecada.

De acuerdo con ello estima el despacho que no erro el despacho en la decisión adoptada

La discusión aquí no se centra en si era procedente o no conforme la clausula aceleratoria librar mandamiento de pago además por la cuotas en mora y los intereses moratorios, la discusión se centró en que la clausula aceleratoria faculta para acelerar el plazo pactado que en ese pagaré consistía en \$ 115.000.000 y ese no era el capital que el demandante estaba acelerando.

Sobre este asunto se tiene que la decisión recurrida que negó el mandamiento de pago tuvo como sustento para negar el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 4512320008093 , precisamente en que el demandado no solicitó se librara mandamiento de pago por el capital acelerado sino sólo por el valor de

¹ “MANUAL DE DERECHO PROCESAL”. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Cuarta Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2003. Pág.59



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

las cuotas en mora , lo cual no consultaba con lo pactado en la cláusula aceleratoria, que lo habilitaba para solicitar el pago total de la obligación, acelerar el plazo es traer al presente la suma total de lo adeudado, la totalidad de la obligación, lo que en esta demanda no estaba ocurriendo.

Es del caso traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia que ha sostenido:

“Por otro lado, en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas “con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que allí [cuando el acreedor la hace efectiva] comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil” (Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342).

... la cláusula aceleratoria facultativa, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatarse el plazo inicial otorgado al deudor cuando éste incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes. Es que, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, en contraposición a lo que ocurre con la cláusula aceleratoria automática, en la que la mora o la situación pactada, junto al querer exclusivo del acreedor, genera la anticipación convenida”

En la sentencia STC4448-2015, la misma corporación aludiendo a otra providencia, expuso: “Cumple desatacar que la Corte al examinar una temática con perfiles fácticos que tienen armonía con la situación antes relatada, sostuvo que “si los intervinientes en la operación de crédito programaron el pago de la prestación dineraria, en cuotas periódicas, a la par que convinieron que no honrar una de ellas habilita al accipiens para, apoyado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, declarar extinguido el plazo y reclamar, en consecuencia, la totalidad de la obligación, carece de asidero válido la postura del Tribunal consistente en que como, simplemente, ‘no comparte el criterio de que exigibilidad y vencimiento sean sinónimos’ (fl. 86, cdno. 1), para el acusado resulta claro que ‘en los casos del uso de la cláusula de aceleración, lo que se anticipa es la exigibilidad y no el vencimiento’, a partir de lo que sentenció ‘será desde esos vencimientos mensuales y sucesivos que se computará individualmente la prescripción de cada cuota’ (fls. 87 y 88), merced a que la Sala ya lo tiene dicho ‘que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo’ (Cfme. sentencia de 27 de enero de 2003, exp. 00010)”

Bajo ese derrotero se estima que no existen motivos que lleven a este despacho a modificar la decisión adoptada pues en el momento de adoptar la decisión los planteamientos esbozados en la demanda correspondían a los planteados y si el ejecutante erro en las pretensiones elevadas debe acudir a los remedios que para el efecto contempla el C.G. del P. en su artículo 93 del C.G. del P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: No reponer el auto adiado Cinco (5) de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: No conceder recurso de apelación por constituir un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
